

Valparaíso, 14 de mayo de 2026.

Oficio N°29-5-2026

La Comisión de Hacienda, en cumplimiento de lo señalado en el oficio N°21.186, de 24 de abril del año en curso, referido al proyecto de ley para la Reconstrucción nacional y el desarrollo económico y social, que indica que despachado por esta instancia, el proyecto deberá ser remitido, de conformidad con el artículo 222 del Reglamento de la Corporación, a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para tratar los artículos 5, (ha pasado a ser 4); 6, (ha pasado a ser 5); 7 (ha pasado a ser 6); 13, (ha pasado a ser 11), 14, (ha pasado a ser 12), 15, (ha pasado a ser 13); 16, (ha pasado a ser 14); 17, (ha pasado a ser 15); 18, (ha pasado a ser 16); 19, (ha pasado a ser 17); 20, ((ha pasado a ser 18) y 21, (ha pasado a ser 19) permanentes, y décimo tercero y décimo cuarto transitorios, viene en informar los textos actuales, luego del debate habido en esta Comisión de Hacienda, de las referidas normas:

“Artículo 5.- Agrégase, en el inciso primero del artículo 53 de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, tras el punto aparte que pasa a ser seguido, la siguiente expresión:

“Este plazo será de seis meses para los actos administrativos que otorguen autorizaciones sectoriales, a las que se refiere el numeral 3 del artículo 5 de la ley N° 21.770, que establece una Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales e introduce modificaciones a los cuerpos legales que indica. **Para la aplicación del plazo de seis meses establecido en el inciso precedente, el acto administrativo que otorgue la autorización sectorial respectiva deberá ser notificado mediante publicación en el sitio electrónico del organismo competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su dictación. El incumplimiento de esta obligación de publicidad suspenderá el cómputo del plazo de invalidación hasta que la notificación se practique en la forma señalada. El organismo que incumpla esta obligación será responsable administrativamente conforme a la normativa vigente.”.**

Artículo 6.- Modifícase el inciso segundo del artículo 5° de la ley N° 20.434, que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura en Materia de Acuicultura, de la siguiente forma:

1) Suprímase la frase “someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y”.



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador>

Código de verificación: 81916C5ED284721D

2) Agrégase a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

“Sin embargo, en los casos en los que la relocalización de la concesión tenga sólo por objeto meros ajustes cartográficos, entendiendo por tales, el ajuste de las coordenadas geográficas contenidas en los títulos administrativos correspondientes a su actual posición, de acuerdo a lo que proponga la Subsecretaría según antecedentes fundados previo informe técnico, no se realizará la inspección en terreno ni se someterá al trámite de evaluación ante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.”.

Artículo 7.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura:

1) Agrégase, en el inciso sexto del artículo 67, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, lo siguiente:

“Para la exigencia referida a la determinación de existencia o no de banco natural de este inciso, la Subsecretaría podrá encomendar dicho informe técnico a personas naturales o jurídicas que hayan sido incorporadas en el registro a que hace referencia el artículo 122 letra k).”.

2) Modifícase el artículo 84 de la siguiente forma:

a) Reemplázanse los incisos segundo y tercero por los siguientes:

“En los casos en que el centro de cultivo a que se refiere la concesión no registre uso y no proceda la aplicación de la causal de caducidad por falta de operación, el monto de la patente indicado en el inciso primero del presente artículo por cada hectárea se verá aumentado de la siguiente manera:

a) 6 UTM por hectárea adicionales por cada año de no uso, contado desde el tercer año desde que se configure el no uso.

b) 16 UTM por hectárea adicionales por cada año de no uso, contado desde los cincuenta y cuatro meses desde que se configure el no uso.

Para estos efectos, se entenderá que existe uso cuando la actividad del centro sea igual o superior a los niveles mínimos de operación por especie y área que se establezcan mediante reglamento. En ningún caso el reglamento podrá establecer como operación mínima anual más del 50% de la operación máxima prevista cada año para el centro de cultivo en la resolución de calificación ambiental.”.

b) Agrégase un nuevo inciso cuarto del siguiente tenor, pasando el actual a ser quinto, y así sucesivamente:



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador>

Código de verificación: 81916C5ED284721D

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el centro de cultivo que no opere sólo se eximirá del pago adicional por no uso cuando se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Sometido a descanso obligatorio conforme a un plan de manejo sanitario de la agrupación de concesiones respectiva.
- b) Se encuentre en un sector afectado por un evento ambiental, catástrofe natural o fuerza mayor.
- c) Se encuentre en un sector declarado en emergencia sanitaria por la Autoridad.
- d) La autoridad hubiere dispuesto una suspensión de operaciones obligatoria.”.

3) Reemplázase el artículo 87 ter por el siguiente:

“Artículo 87 ter.- A fin de monitorear los parámetros ambientales de las zonas o áreas geográficas en las que se desarrolla la acuicultura, los titulares de concesiones deberán disponer de una tecnología que registre y transmita los indicadores de salinidad, temperatura, fluorescencia, ph, oxígeno y variables meteorológicas, de conformidad a lo que defina el reglamento.

Los órganos de la Administración del Estado deberán coordinarse para la planificación, ejecución y uso de mediciones, monitoreos y levantamiento de información, evitando la duplicación de esfuerzos y promoviendo el uso compartido e interoperable de los datos generados.”.

4) Modifícase el artículo 122 bis de la siguiente forma:

- a) Suprímase en el inciso primero la frase “previa licitación”.
- b) Reemplázase el inciso segundo por uno del siguiente tenor:

“El pago por los servicios regulados en el inciso precedente se efectuará por el titular o solicitante que haya solicitado el informe o inspección en una cuenta extrapresupuestaria que para estos únicos efectos llevará el Servicio. Por su parte, el Servicio deberá contar con una plataforma de acceso público en la que sea posible conocer los criterios por los cuales el Servicio ha realizado su elección.”.

c) Agrégase el siguiente inciso final:

“Los informes, inspecciones y acreditaciones que en virtud del presente artículo el Servicio puede encomendar a personas naturales y jurídicas, se licitarán de un modo expedito y por medios electrónicos entre las personas naturales y jurídicas inscritas en el correspondiente registro. El mecanismo electrónico de estas licitaciones y la respectiva tarifa, la cual podrá ser diferenciada por tipo de cultivo, serán establecidos por resolución del Servicio, debiendo preferirse los mecanismos



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador>

Código de verificación: 81916C5ED284721D

electrónicos establecidos previamente por la Dirección de Compras y Contratación Pública.”.

5) Modifícase el primer párrafo del literal e) del artículo 142 en el siguiente sentido:

a) Suprímase la frase “; o paralizar actividades por más de dos años consecutivos”.

b) Reemplázase la frase “Los plazos antes señalados se suspenderán en los casos” por “El plazo antes señalado se suspenderá en el caso”.

Artículo 13.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente:

1) Modifíquese el artículo 10 de la siguiente forma:

a) Reemplázase el literal c) por el siguiente:

“c) Centrales generadoras de energía;”.

b) Agrégase un inciso final nuevo, del siguiente tenor:

“Tratándose de modificaciones de un proyecto o actividad que cuente con Resolución de Calificación Ambiental favorable y cuyas partes, obras o acciones que intervengan o complementen se ejecuten en la misma faena o área intervenida originalmente evaluada, solo requerirá una nueva evaluación ambiental si existiere una modificación sustantiva en términos de magnitud o extensión de los impactos ambientales. Asimismo, las modificaciones que sólo impliquen una mejora tecnológica no requerirán una nueva evaluación ambiental. Corresponderá al reglamento del artículo 13 regular las circunstancias a las que se refiere este inciso.”.

2) Agrégase, en el literal a) del artículo 18 quáter, a continuación de la frase “si el proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental,” la frase “lo que deberá constar en una resolución fundada de la autoridad competente,”.

3) Agrégase, en el inciso tercero del artículo 19, a continuación de la frase “o si el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental o cuando no se acredite el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable,” la frase “lo que deberá constar en una resolución fundada de la autoridad competente,”.

4) Reemplázase, en el inciso cuarto del artículo 20, la palabra “treinta” por “veinte”.



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador>

Código de verificación: 81916C5ED284721D

5) Incorpórase el siguiente artículo 24 bis, nuevo:

“Artículo 24 bis.- En contra de la Resolución de Calificación Ambiental no procederán recursos administrativos ni mecanismos de revisión de los actos administrativos, tales como los establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, salvo por lo dispuesto en el artículo 62 del mismo cuerpo legal y en la presente ley.”.

6) Incorpórase el siguiente artículo 24 ter, nuevo:

“Artículo 24 ter.- La Resolución de Calificación Ambiental emitida en virtud de esta ley podrá ser reclamada ante el Tribunal Ambiental competente dentro del plazo de veinte días contados desde su notificación, conforme al artículo 17 número 5 de la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales.”.

7) Agrégase el siguiente artículo 25 septies, nuevo:

“Artículo 25 septies.- Establécese un régimen especial de tramitación y evaluación de impacto ambiental, al cual podrán acogerse voluntariamente los titulares de proyectos o actividades que se sometan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Dicho régimen se regirá por las reglas de este artículo y, en todo lo no regulado y aquello que resulte compatible, por las normas de esta ley y la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales.

Para formalizar el ingreso a este régimen, el titular deberá declarar expresamente, al momento de presentar su proyecto, que se acoge a las disposiciones del presente artículo.

Respecto de los proyectos o actividades que voluntariamente sean admitidos a trámite durante la vigencia del régimen especial de este artículo, y en ejercicio de sus facultades conforme a los artículos 16 y 19, el Servicio de Evaluación Ambiental podrá formular solicitudes de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al titular del proyecto.

Cuando se trate de una Declaración de Impacto Ambiental, sólo se admitirá una instancia para la presentación de las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones solicitadas conforme al inciso anterior. En el caso de un Estudio de Impacto Ambiental, podrán admitirse hasta dos instancias para tales efectos, siendo la segunda de carácter excepcional y debidamente fundada en razones que justifiquen su necesidad en la adecuada evaluación ambiental del proyecto o actividad.

Presentada la última aclaración, rectificación o ampliación por parte del titular o transcurrido el plazo para ello, el Servicio de Evaluación



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador>

Código de verificación: 81916C5ED284721D

Ambiental procederá a la elaboración del Informe Consolidado de Evaluación al que se refiere el artículo 9 bis.

Los pronunciamientos de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental deberán ceñirse exclusivamente al contenido de la Declaración o Estudio de Impacto Ambiental y a los antecedentes presentados por el titular en las instancias contempladas los incisos anteriores, no pudiendo incorporar nuevos requerimientos ni referirse a materias no abordadas en dichas instancias y respetando las directrices emitidas por el Servicio de Evaluación Ambiental.

Adicionalmente, para la evaluación de impacto ambiental de proyectos o actividades que además hayan sido planificados específicamente mediante un instrumento evaluado conforme al Párrafo 1° bis del Título II, el Servicio de Evaluación Ambiental reconocerá la información contenida en el informe ambiental al que hace referencia el artículo 7° bis. En estos casos, el Servicio adoptará las medidas de gestión necesarias para reducir los plazos de su evaluación.”.”.

8) Agrégase, en el artículo 29, el siguiente inciso final, nuevo:

“La autoridad competente resolverá, mediante resolución fundada, en un plazo de sesenta días contado desde la interposición del recurso.”.

9) Agrégase, en el inciso quinto del artículo 30 bis, tras el punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente:

“La autoridad competente resolverá, mediante resolución fundada, en un plazo de treinta días contado desde la interposición del recurso.”.

10) Reemplázase el literal a) del artículo 81, por uno del siguiente tenor:

“a) La evaluación de impacto ambiental de los proyectos y actividades que ingresen al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y la administración de dicho sistema.

En el ámbito de la evaluación de impacto ambiental de proyectos y actividades, corresponderá al Servicio ejercer la rectoría técnica sobre la evaluación de impacto ambiental, la instrucción del procedimiento de evaluación y la coordinación de los organismos de la Administración del Estado con competencia ambiental.

En el ejercicio de la rectoría técnica en relación con los artículos 16 y 19 de esta ley, el Servicio sólo considerará aquellos pronunciamientos de los organismos con competencia ambiental, que sean pertinentes al contenido del proyecto o actividad, dentro de las esferas de su competencia e informados



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador>

Código de verificación: 81916C5ED284721D

dentro del plazo dispuesto por el Servicio, los cuales se sujetarán a los términos señalados en el artículo 38 de la Ley 19.880.

Para la instrucción del procedimiento y coordinación de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, el Servicio podrá dictar instrucciones de carácter general y obligatorio.”.

Artículo 14.- En caso que una Resolución de Calificación Ambiental sea anulada o dejada sin efecto por sentencia judicial firme y ejecutoriada, el titular tendrá derecho a solicitar la restitución de los gastos directos y efectivos en que haya incurrido en virtud de la ejecución del proyecto, salvo que la anulación o la decisión de dejar sin efecto a la Resolución de Calificación Ambiental se funde, total o parcialmente, en antecedentes falsos, incompletos o inexactos, imputables al titular y que hayan sido determinantes para la dictación de dicha resolución, y así declarado por sentencia judicial.

El único efecto derivado de que una Resolución de Calificación Ambiental sea anulada o dejada sin efecto, es la procedencia del derecho de restitución.

Para estos efectos, se entenderá por gastos directos y efectivos aquellos montos pagados por el titular y que consten en antecedentes contables y documentales fehacientes.

El ejercicio del derecho de restitución hará improcedente la solicitud de indemnización por falta de servicio de los órganos del Estado proveniente de los mismos hechos. Asimismo, al derecho a restitución no le será aplicable el inciso segundo del artículo 42 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2000, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

El titular podrá hacer presente al tribunal respectivo, en cualquier etapa del proceso y hasta antes de que dicte la referida sentencia, su intención de ejercer el derecho establecido en el presente artículo. Esta comunicación no alterará la competencia del tribunal ni lo obligará a emitir un pronunciamiento.

Artículo 15.- El procedimiento para hacer efectivo lo señalado en el artículo anterior se iniciará mediante la presentación de una solicitud fundada, la que será realizada por el titular de la Resolución de Calificación Ambiental anulada o dejada sin efecto ante el Ministerio de Hacienda dentro del plazo de treinta días hábiles, contados desde que haya quedado firme y ejecutoriada la sentencia judicial respectiva.



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador>

Código de verificación: 81916C5ED284721D

La solicitud deberá individualizar los gastos directos y efectivos realizados por el solicitante, acompañando los antecedentes contables y documentales que los respalden.

Recibida la solicitud, el Ministerio de Hacienda procederá de inmediato a realizar el nombramiento de una comisión de tres miembros encargada de determinar el monto que debe ser restituido.

Los miembros de esta comisión serán profesionales de distintas especialidades y serán remunerados, de acuerdo con el procedimiento fijado por el Reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda.

Los peritos designados por el Ministerio de Hacienda deberán aceptar el cargo por escrito, jurando desempeñarlo con fidelidad y en el menor tiempo posible, dentro del plazo de tres días hábiles contados desde que se les hubiere notificado el nombramiento. Si el o los peritos no aceptaren el cargo, el Ministerio de Hacienda designará los peritos que fueren necesarios para completar el número de miembros que integrarán la comisión.

La comisión deberá constituirse dentro del décimo día hábil de aceptado el cargo por sus integrantes y tomará sus acuerdos por mayoría de votos.

El informe deberá elaborarse observando las siguientes reglas:

1. Solo se consideran los montos que hayan sido acreditados a través de contabilidad separada y exclusiva del proyecto o actividad; y,
2. No se considerarán los gastos asociados a obras, acciones o faenas que hayan dado lugar a daño ambiental declarado por sentencia firme y ejecutoriada dictada por el Tribunal Ambiental competente.

El informe de la comisión deberá señalar el monto de la restitución que se deberá realizar al titular de la Resolución de Calificación Ambiental anulada o dejada sin efecto, determinándose expresa y fundadamente sobre la cuantía de los gastos rechazados.

Para los efectos señalados en los incisos anteriores, la comisión podrá requerir antecedentes complementarios al titular, solicitar informes técnicos, ambientales o contables a los órganos de la Administración del Estado que estime pertinentes y ordenar verificaciones sobre la contabilidad acompañada. La comisión tendrá la obligación de despachar su informe dentro del plazo de quince días, contado desde que se constituya, aun cuando no se hubieren evacuado los reportes o informes correspondientes.

Las inhabilidades o excusas de los peritos por causas sobrevinientes a sus designaciones serán resueltas sin forma de juicio por el Ministerio de Hacienda.



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador>

Código de verificación: 81916C5ED284721D

El perito culpable del retardo en la constitución de la comisión o en la evacuación de su informe, será reemplazado en ella. Además, será sancionado con una multa de media unidad tributaria mensual por cada día de atraso, con un máximo de diez unidades tributarias mensuales. Esta sanción la aplicará el tribunal competente en única instancia, previa audiencia de las partes a la que deberán concurrir con sus medios de prueba y que se celebrará con la parte que asista.

Artículo 16.- El titular de la Resolución de Calificación Ambiental anulada o dejada sin efecto y el Ministerio de Hacienda podrán reclamar judicialmente del monto fijado por la comisión, dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación del informe de la comisión al titular, ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

Artículo 17.- Se tendrá como definitivo el monto fijado por la comisión si el titular o el Ministerio de Hacienda no dedujeren reclamo en el plazo establecido en el artículo anterior.

Vencido dicho plazo sin que se haya deducido reclamo alguno, el Ministerio de Hacienda deberá pagar el monto correspondiente, dentro del plazo de treinta días hábiles o desde la fecha de la resolución judicial que resuelva el reclamo respectivo. Si, por el contrario, alguna de las partes deduce reclamación el pago se realizará una vez que exista sentencia firme y ejecutoriada.

Artículo 18.- En la reclamación el recurrente indicará el monto que estima debe restituirse por la anulación o decisión de dejar sin efecto a la Resolución de Calificación Ambiental respectiva.

La Corte de Apelaciones dará traslado a la parte contraria, por el término de diez días hábiles. Evacuado el traslado o teniéndosele por evacuado en rebeldía, se podrá abrir un término de prueba, si así se estima necesario, el que se regirá por las reglas de los incidentes que contempla el Código de Procedimiento Civil.

Vencido el término de prueba, se remitirán los autos al fiscal judicial para su informe y a continuación se ordenará traer los autos en relación. La vista de esta causa gozará de preferencia.

La Corte de Apelaciones, en su sentencia, si da lugar al reclamo, determinará el monto a restituir.

En contra de la sentencia definitiva procederá solo el recurso de casación en la forma y el fondo, de conformidad a las reglas del Código de Procedimiento Civil



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador>

Código de verificación: 81916C5ED284721D

Artículo 19.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales:

1) Reemplázase el primer párrafo del numeral 8) del artículo 17 por el siguiente:

“8) Conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental, exceptuándose la resolución de calificación ambiental, según lo dispuesto en el artículo 24 bis de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente. El plazo para la interposición de la acción será de treinta días contados desde la notificación de la respectiva resolución.”.

2) Agrégase en el artículo 24 los siguientes incisos finales, nuevos:

“Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que las medidas cautelares detengan o impidan, total o parcialmente, el desarrollo de un proyecto que cuente con Resolución de Calificación Ambiental favorable, o de cualquier modo suspendan sus efectos, estas tendrán una duración máxima de treinta días corridos, pudiendo renovarse por prórrogas de igual plazo únicamente previa solicitud de parte, con citación y mediante resolución fundada del Tribunal. Las resoluciones que concedan o denieguen dichas medidas cautelares, o sus renovaciones, serán susceptibles de ser apeladas ante la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el Tribunal, en un plazo de diez días. La apelación se concederá en el sólo efecto devolutivo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Civil.

En ningún caso una medida cautelar, de cualquier clase, podrá extenderse por más de seis meses, a contar de su fecha de otorgamiento, contando todas sus eventuales prórrogas. Una vez transcurrido el plazo señalado anteriormente, las medidas cautelares caducarán de pleno derecho.”.

3) Reemplázase el primer inciso del artículo 26 por el siguiente:

“Artículo 26.- Recursos. En estos procedimientos sólo serán apelables las resoluciones que declaren la inadmisibilidad de la demanda, las que aprueben o rechacen las medidas cautelares o sus prórrogas, las que reciban la causa a prueba y las que pongan término al proceso o hagan imposible su continuación. De este recurso conocerá la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el Tribunal Ambiental que haya dictado la resolución apelada.”.

Artículo 20.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas:

1) Reemplázase el inciso segundo del artículo octavo transitorio por el siguiente:



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador>

Código de verificación: 81916C5ED284721D

"El Ministerio del Medio Ambiente, dentro del plazo de cinco años contado desde la publicación señalada y previa dictación del reglamento contemplado en el artículo 29, dictará un decreto supremo para determinar los mencionados sitios prioritarios que pasarán a regirse por los efectos de la presente ley."

2) Reemplázase el inciso primero del artículo duodécimo transitorio por el siguiente:

"Los reglamentos referidos en esta ley deberán dictarse dentro del plazo de cuatro años contado desde su publicación."

Artículo 21.- Modifíquese la ley N° 17.288, que legisla sobre monumentos nacionales; modifica las leyes N° 16.617 y N° 16.719; deroga el decreto ley N° 651, de 17 de octubre de 1925, de la siguiente forma:

1) Reemplázase el numeral 6 del artículo 6° por el siguiente:

"6.- Conceder los permisos o autorizaciones para excavaciones de carácter histórico, arqueológico, antropológico o paleontológico en cualquier punto del territorio nacional, que soliciten personas naturales o jurídicas chilenas o extranjeras, en la forma que determine el Reglamento y de conformidad con las reglas establecidas en el Título V de la presente ley."

2) Agrégase en el artículo 22, un nuevo inciso segundo del siguiente tenor, pasando el actual inciso segundo a ser el inciso tercero:

"Para presentar la solicitud de autorización, se deberá contar con la asesoría técnica de, a lo menos, una persona profesional de las áreas de la arqueología o paleontología, según corresponda a la naturaleza de la excavación. Los títulos profesionales a que se refiere este inciso, cuando hubieren sido obtenidos en el extranjero, deberán encontrarse reconocidos u homologados en Chile."

3) Reemplázase el artículo 26° por el siguiente:

"Artículo 26°.- Las personas naturales o jurídicas que, con ocasión de la ejecución de cualquier actividad, hallaren ruinas, yacimientos, piezas u objetos de carácter histórico, antropológico, arqueológico o paleontológico deberán:

i) Dar aviso de inmediato a la Secretaría Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales, regulada en el artículo 30 de la ley N° 21.045.

ii) Adoptar las medidas necesarias para el debido resguardo del hallazgo. Si fuere indispensable para evitar la destrucción o deterioro, deberán paralizar las actividades que se desarrollen en el área específica en que



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador>

Código de verificación: 81916C5ED284721D

se realizó dicho hallazgo, pudiendo continuar las actividades en otros sectores al margen del hallazgo denunciado.

La Secretaría Técnica del Consejo, una vez tomado conocimiento del aviso, en caso de ser necesario, podrá:

a) Requerir el auxilio de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones de Chile, cuando la integridad del hallazgo se vea amenazada, por los medios más idóneos, hasta que el Consejo determine la forma de proceder.

b) Disponer la concurrencia de personal al lugar del hallazgo, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles contado desde el aviso, a fin de verificar su naturaleza.

c) Remitir los antecedentes al Consejo, el que dispondrá de un plazo de veinte días corridos, contado desde el aviso del hallazgo, para resolver si se requiere solicitar autorización conforme a esta ley. Si el Consejo determinare que no se requiere una autorización, el interesado podrá continuar con el desarrollo de las actividades.

Si vencido el plazo de veinte días corridos el Consejo no se hubiere pronunciado, el interesado podrá solicitar un certificado de vencimiento de plazo, el que deberá ser emitido electrónicamente por la Secretaría Técnica de manera inmediata. Desde la emisión del certificado, el Consejo quedará impedido de pronunciarse sobre el hallazgo.

El incumplimiento de la obligación del primer inciso de este artículo será sancionado con una multa de cinco a doscientas unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la responsabilidad civil solidaria de los empresarios o contratistas a cargo de las obras, por los daños derivados del incumplimiento de la obligación de denunciar el hallazgo.”

4) Agrégase un nuevo artículo 26° bis del siguiente tenor:

“Artículo 26° bis.- Cuando se trate de intervenciones menores no se necesitará autorización. Para este efecto, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal c) del artículo anterior, el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio emitirá un reglamento que fije los criterios que el Consejo debe utilizar para determinar cuándo una intervención no requiere de autorización.

Las intervenciones menores que no impliquen un impacto significativo sobre el patrimonio arqueológico, antropológico o paleontológico podrán ejecutarse conforme a procedimientos diferenciados establecidos en el reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador>

Código de verificación: 81916C5ED284721D

Las intervenciones menores deberán ser informadas por el interesado a la oficina de la Secretaría Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales con presencia en la provincia o región donde se verificaren las obras. Para estos efectos, la Secretaría habilitará un formato de aviso en la plataforma electrónica de su página web. Una vez ingresado el aviso por el interesado, la plataforma generará un certificado de ingreso que acredite su fecha de presentación. Este aviso producirá los mismos efectos que las autorizaciones previstas en la presente ley desde el día de su presentación, sin necesidad de aprobación posterior.

El que, a sabiendas, declarare falsamente una intervención como menor, sin serlo, será sancionado con una multa de diez a quinientas unidades tributarias mensuales. Si como consecuencia de dicha declaración falsa se produjere daño o destrucción de bienes arqueológicos o paleontológicos se aplicará, además de la multa anterior, la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.”.

Artículo décimo tercero transitorio.- Dentro del plazo de un año desde la fecha de publicación de la presente ley, el Ministerio del Medio Ambiente deberá dictar nuevos reglamentos relativos a la Evaluación Ambiental Estratégica y al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo establecido en los artículos 7° ter y 13 de la ley N° 19.300, respectivamente, a fin de adecuarlos a las modificaciones introducidas por la presente ley.

Artículo décimo cuarto transitorio.- El procedimiento señalado en los artículos 14 y siguientes de esta ley solo tendrá lugar respecto de las resoluciones de calificación ambiental que hayan sido otorgadas desde el 21 de abril de 2026 en adelante y anuladas con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley”.

Lo que me permito poner en su conocimiento, por orden del Presidente de la Comisión diputado señor Agustín Romero Leiva y en cumplimiento del referido acuerdo.

Dios guarde a US.

MARÍA EUGENIA SILVA FERRER
ABOGADO SECRETARIA DE LA COMISIÓN

**AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES DIPUTADO SEÑOR GUILLERMO RAMÍREZ DIEZ.**



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador>

Código de verificación: 81916C5ED284721D